SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DEL 2002, No. 52

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 2 de noviembre de 1998.

Materia: Correccional.

Recurrente: Frito Lay Dominicana, S. A.

Abogado: Dr. Juan B. Cuevas Medrano.

Interviniente: Farmacia San Juan Bosco.

Abogadas: Licdas. Nidia Fernández Ramírez y Zurina Haché.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de agosto del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Frito Lay Dominicana, S. A., en contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 2 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Robert A. Peralta en la lectura de sus conclusiones en representación del Lic. Juan B. Cuevas Medrano, abogado de la recurrente;

Oído a la Licda. Zurina Haché, por sí y por la Licda. Nidia Fernández Ramírez, en la lectura de sus conclusiones, en su calidad de abogados de la parte interviniente Farmacia San Juan Bosco;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 13 de noviembre de 1998, a requerimiento del Dr. Juan B. Cuevas M., a nombre y requerimiento de la recurrente, en la cual no se invocan los medios de casación que se arguyen contra la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Juan B. Cuevas Medrano en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se desarrollan los medios de casación que se examinarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por la Licda. Nidia Fernández Ramírez, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, a nombre de la interviniente Farmacia San Juan Bosco;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de julio de 1994 un camión propiedad de Frito Lay Dominicana, S. A., conducido por Modesto Báez tumbó un letrero comercial de la Farmacia San Juan Bosco, en Villa Altagracia; b) que de esa infracción fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Villa Altagracia, Grupo

No. 1, el cual lo falló el 10 de marzo de 1998, con el dispositivo siguiente: **"PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos al prevenido Anacleto Báez, culpable de haber violado las disposiciones del artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD$100.00), a favor del Estado Dominicano y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declara, al señor Alfonso Caonabo Lantigua, no culpable por lo que se descarga de toda responsabilidad penal, en razón de que éste no es prevenido; y en consecuencia, no ha violado disposición alguna de la ley que rige la materia; y en consecuencia, se declaran las costas de oficio a su favor; **TERCERO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil intentada por la compañía Frito Lay Dominicana, S. A., en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se rechaza la misma, ya que dicha demanda está prescrita de acuerdo con lo establecido por el artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal y el artículo 35 de la Ley 126 sobre Seguros Privados en la República Dominicana; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma de la constitución en parte civil incoada por la Farmacia San Juan Bosco y justa en el fondo en cuanto al fondo, por reposar sobre base legal; y en consecuencia, se condena al señor Anacleto Báez y a la compañía Frito Lay Dominicana, S. A., en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, a pagar la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD$40,000.00), a favor y provecho de la Farmacia San Juan Bosco, representada por su propietario el señor Alfonso Caonabo Lantigua; **QUINTO:** Se condena al señor Anacleto Báez y la compañía Frito Lay Dominicana, S. A., al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización complementaria a favor y provecho de los demandantes a partir de la fecha de la demanda; **SEXTO:** Se condena a los señores Anacleto Báez y la compañía Frito Lay Dominicana, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción complementaria a favor y provecho del Lic. Gregorio A. Rivas Espaillat, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que esa sentencia fue recurrida en apelación el 24 de marzo de 1998 por Frito Lay Dominicana, S. A. de la cual fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo titular dictó su sentencia el 2 de noviembre de 1998, con el siguiente dispositivo: **"PRIMERO:** Declara inadmisible el recurso de apelación incoado por Anacleto Báez y Frito Lay Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Villa Altagracia, Grupo No. 1, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Condenar al recurrente al pago de las costas";

Considerando, que la recurrente Frito Lay Dominicana, S. A., por medio de su abogado propone los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación a la regla de la personalidad jurídica de las personas morales, violación a los artículos 42, 51, 54, 56, 57, 58 y 60 del Código de Comercio. Omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal; 443 del Código de Procedimiento Civil, y 44 y 46 de la Ley 834 de 1978";

Considerando, que en cuanto al segundo medio, examinado en primer lugar por convenir a la solución que se le dará al caso, la recurrente sostiene que la sentencia recurrida violó el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, por cuanto declaró inadmisible su recurso de apelación incoado contra la sentencia del Juez de Paz Especial de Tránsito de Villa Altagracia, basado en que dicho recurso fue incoado catorce (14) días después de dictada la sentencia, sin tomar en consideración que el juez se reservó el fallo sin fecha y la decisión no le fue notificada a Frito Lay Dominicana, S. A. para hacer correr el plazo, sino que ella se dio por notificada y recurrió;

Considerando, que en efecto, tal como alega la recurrente, el Juzgado a-quo, actuando como

tribunal de alzada hizo una errada aplicación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, que si bien expresa que el recurso de apelación debe ser incoado en el plazo de diez (10) días a partir del pronunciamiento de la sentencia, es a condición de que las partes hayan quedado citadas por sentencia para oír el pronunciamiento del fallo a fecha determinada, lo que no sucedió en la especie, o que la sentencia haya sido notificada a la parte que ha sucumbido, lo que tampoco aconteció, pues no hay constancia en el expediente de dicha notificación, por todo lo cual procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas deben compensarse.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la Farmacia San Juan Bosco en el recurso de casación incoado por Frito Lay Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 2 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do